

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/138/2021

ACTOR: CELESTINO MORENO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

SECRETARIO: MTRO. YURI

INSTRUCTOR: DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dosmil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/138/2021**, promovido por el ciudadano Celestino Moreno Ríos, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-21, por el que se aprobó el registro de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado por el Consejo General del referido instituto electoral, en específico, el registro de Graciela Ortiz Baltazar e Irma Virgen Flores Rendón, como candidatas a la Presidencia Municipal de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por el partido político Morena; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Aprobación del registro de planillas. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

4.- Presentación del medio impugnativo ante el Instituto Electoral. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Celestino Moreno Ríos, por su propio derecho y en calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un juicio electoral ciudadano, en contra del ACUERDO 135/SE/23-04-21 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de las ciudadanas Graciela Ortíz Baltazar e Irma Virgen Flores Rendón, a Presidente del ayuntamiento municipal de Alpoyecá Guerrero, propietaria y suplente respectivamente.

4. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del presente medio impugnativo interpuesto por el actor.

5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha primero de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/138/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

6. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante oficio número PLE-900/2021, de fecha primero de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/138/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto, Capítulo Décimo Tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

7. Radicación. Mediante acuerdo de fecha primero de mayo, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/138/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, promovido por el ciudadano Celestino Moreno Ríos; y se le tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumpliendo el trámite que señalan los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

8. Recepción de alcance al Informe Circunstanciado. Mediante oficio número 266/2021, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se recibió en vía de alcance del informe

circunstanciado, por el que remite copia certificada de la solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, postulados por el Partido Político Morena, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

9. Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, la magistrada admitió a trámite el presente expediente, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior al tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato como Presidente del Municipio de Alpoyeca, Guerrero; mediante el cual controvierte el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, celebrado en la décima quinta sesión extraordinaria, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones y ayuntamientos 2020-2021, en específico, el registro de Graciela Ortiz Baltazar e Irma Virgen Flores Rendón, como

candidatas a la Presidencia Municipal de Alpoyeca, Guerrero, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el actor no agotó la instancia previa, es decir, la instancia intrapartidaria, establecida en la ley, para combatir el acto electoral en virtud del cual se pudiera haber modificado por parte de Morena, la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Alpoyeca, Guerrero.

Toda vez que los argumentos expresados como materia de improcedencia, son materia del estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional los abordará en el apartado de agravios.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo y forma, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril, por lo que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación para controvertirlo, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril; luego, si la demanda se recibió el veintisiete de abril, es incuestionable que fue presentado con oportunidad.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al ser un ciudadano que alega una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, aduciendo que tiene un derecho legítimo a ser registrado como candidato a Presidente del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, por el Partido Político Morena.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del Juicio

Electoral Ciudadano cuando consideren que un acto, resolución u omisión de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

d) Interés jurídico y legítimo. El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato a presidente municipal de Altoyeca, Guerrero, por el Partido Político de Morena, que controvierte el Acuerdo impugnado por considerar que tiene derecho a ser registrado con dicha calidad.

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, conforme a la normativa electoral, para controvertir el acuerdo impugnado, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

No obstante, será materia de análisis el acto impugnado a la autoridad partidaria, dada que ésta ha controvertido la improcedencia del medio por adolecer del requisito de definitividad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los Agravios

Señala el actor que le causa agravio el acuerdo impugnado por vicios propios en el procedimiento de selección de las candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en específico del Ayuntamiento de Altoyeca, por parte del Partido Político MORENA, ello dado que desde la fecha de la emisión de la convocatoria, el proceso de selección de la candidatura, transcurrió con absoluta opacidad, porque la falta de transparencia provocó incertidumbre para quienes solicitaron su registro.

Agrega que la Comisión Nacional de Elecciones nunca realizó una comunicación en la que diera a conocer que candidaturas habían sido aprobadas y cuál de éstas había resultado ganadora, a partir del resultado de la encuesta, si es que ésta se había realizado.

Aduce que ante la falta de una determinación partidista que hubiera establecido a la persona que había obtenido la candidatura al Ayuntamiento, no pudo inconformarse en las instancias de ese Instituto Político.

Señala que el órgano encargado del proceso de selección actuó con arbitrariedad y hasta ahora se dio cuenta que solicitó el registro de las ciudadanas Graciela Ortiz Baltazar e Irma Virgen Flores Rendón como candidatas a presidente municipal del municipio de Alpoyeca, Guerrero, sin que esta persona hubiera solicitado participar en el proceso de selección de candidatura a ayuntamiento para el municipio que fue registrada.

Manifiesta que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado incurrió en el error al haber aprobado la candidatura a la presidencia de Alpoyeca, Guerrero, pues debió cerciorarse que dicha persona cumplía con los requisitos establecidos en la ley, esto es, debió revisar de manera acuciosa el proceso del que emergió dicha candidatura provocando que su actuar fuera viciado por los actos contrarios a la ley cometidos por el instituto político.

Agrega que el registro de las ciudadanas antes citadas es violatorio de los principios de democracia, certidumbre, imparcialidad, equidad, transparencia legalidad que tutelan los artículos constitucionales y legales y de la convocatoria emitida por el partido Morena, toda vez que la autoridad electoral aprobó un registro que no cumplió con las bases que se detallan en la convocatoria y en los lineamientos de su partido, los cuales fueron obligatorios para todos los aspirantes, por lo que resulta evidente que el registro ante IEPC no es válido,, tomando en cuenta que existe una total desventaja y no existe certidumbre, ni transparencia.

La **pretensión** del actor recae en que este Tribunal Electoral modifique el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 y ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el registro de las ciudadanas Graciela Ortiz Baltazar e Irma Virgen Flores Rendón, como candidatas a Presidentas propietaria y suplente del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, postuladas por el Partido Político Morena y en su lugar aprobar el registro del impugnante.

Su **causa de pedir** se centra en considerar que se transgreden sus derechos políticos electorales porque al ser el único precandidato registrado en el proceso interno de su partido se le debió registrar como candidato ante la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, fue emitido acorde a los principios legales, o si, por el contrario, le asiste la razón al impugnante y el mismo debe revocarse.

Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por el actor, su estudio se realizará conjuntamente.

Lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**¹ emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se estima que no causa perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

Marco normativo en el registro de la lista de candidatos a miembros de Ayuntamientos.

El artículo 188 en su fracción XL de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional.

El artículo 269 del citado ordenamiento legal, refiere que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular del Estado. En este

¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

sentido, el artículo 273 del mismo ordenamiento, establece en su párrafo penúltimo que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los que integran la coalición.

Que el plazo otorgado a los partidos políticos para presentar solicitudes de registro al cargo de miembros de los Ayuntamientos les transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil veintiuno. Asimismo el artículo 274 del citado ordenamiento legal, dispone que el presidente o secretario del Consejo General verificará, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273 de dicha Ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

- Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.
- Es obligación del Instituto Electoral, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

Ahora bien, en principio esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral tenga deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos, salvo prueba evidente en contra.

Así pues, conforme al marco jurídico expuesto, no se advierte el deber jurídico del Instituto Electoral para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Lo anterior, en razón de que el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

En este tenor, es de explorado derecho que los procedimientos internos de selección de ciudadanos que postulan como precandidatos y candidatos, se consideran como asuntos propios en la vida interna de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 numeral 2 inciso d) de la Ley General de Partidos, en relación a los diversos 247 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El hecho de que la normativa imponga como exigencia mínima que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, verifique que en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, como se advierte de lo previsto en el artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Análisis de agravios.

Los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir, medularmente, en la omisión de la autoridad responsable de analizar y verificar que las instancias de MORENA cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para registrar la lista de candidatos a Ayuntamientos, en específico

para la presidencia del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, aprobada en el Acuerdo 135/SE/23-03-2021.

Los motivos de disenso expuestos por la parte actora en sus agravios **son infundados** por las consideraciones siguientes:

La parte actora refiere que el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es ilegal y arbitrario ya que al aprobar la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Alpoyeca, postulada por Morena, no solo debió haber observado que se cumplieran los requisitos legales sino también que el partido hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el estatuto de dicho instituto político, y en forma específica la omisión del partido hacia la parte actora por no haberle informado de cada acto en el procedimiento de selección de candidaturas.

En el caso, si bien, la parte actora impugna el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó, entre otras candidaturas, el registro de la planilla y lista de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, postulados por el partido político Morena, se advierte que el actor no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios del acuerdo que impugna, sino que, sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, indebidamente registró a los candidatos para el Ayuntamiento de dicho Municipio, sin que se cumplieran todos los requisitos de ley en el proceso interno, en concreto, en lo que se refiere a la presidencia de dicho municipio.

Por ende, esta autoridad jurisdiccional considera que los conceptos de agravio no están encaminados a controvertir el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad responsable, sino que a partir de ello hace que se pretenda vincular a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.

En efecto, como quedó asentado en el marco normativo previamente citado, la autoridad responsable tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, la lista de candidatos a miembros del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero, que le fue presentada por el partido político Morena, así como la documentación exhibida para acreditar los requisitos de elegibilidad tanto positivos como negativos previstos en los artículos 173, en correlación con el 46 de la Constitución local; 10, 11, 270, 271, 272, 272 Bis, 273 y 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Conforme a la citada documentación, se advierte que la autoridad responsable al emitir el acuerdo 135/SE/23-04-2021 determinó que el partido político y las candidatas propuestas para el municipio de Alpoyecá, Guerrero, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en las citadas disposiciones, ya que la postulación finalmente se realizó conforme a las normas que el propio partido en uso de su derecho de auto determinación y auto organización estableció al respecto, como se advierte de la copia certificada del acuerdo 135/SE/23-04-2021 que obra a fojas de la 73 a la 155.

Por tanto, el hecho de que el actor no haya sido beneficiado con la candidatura que solicitó al interior de Morena, no violenta las normas constitucionales que rigen a dicho partido, ni su derecho a ser votado, toda vez que el citado instituto político cuenta con instancias internas ante las cuales se debieron hacer valer esos derechos, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevista en el artículo 49º de su Estatuto.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que si bien, a través de los medios de impugnación se debe observar el principio de definitividad, como es el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; no obstante, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de

registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 15/2012, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”.

Máxime si el actor, tuvo conocimiento desde el dieciséis de abril que había sido excluido de la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, que se había registrado a las ciudadanas que hoy impugna, como candidatas a presidente municipal propietaria y suplente postuladas por el partido Morena, debió acudir a la instancia interna partidaria referida a reclamar su derecho presuntamente vulnerado, tal y como lo manifiesta en su demanda.

Por tanto, con la obligación que tienen los partidos políticos de establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, se garantiza el derecho político electoral de los militantes y simpatizantes de Morena para hacerlos valer en los términos de su propia normativa, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor resultan **infundados** los agravios que hace valer el actor respecto a exigir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero debió verificar que el Partido Político Morena cumpliera con su normativa interna en la postulación y registro de su candidatura, por ser actos que generó el mismo promovente al momento de registrarse internamente y a partir de ello, quedó vinculada su obligación de vigilar los actos emitidos en el marco que produjo dicho registro a efecto de imponerse de cada una de las etapas que consideraran contrarias a sus intereses partidarios.

En ese tenor, cabe precisar que es un hecho público y notorio para este Tribunal que el veinte de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Celestino Moreno Ríos, en su calidad de precandidato a la Presidencia por el municipio de Alpoyecá, Guerrero, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum*, el Juicio Electoral Ciudadano impugnando la solicitud de registro de Presidencia Municipal que registro el Partido político MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), para la elección municipal 2021-2024 del ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

Por lo que, mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente TEE/JEC/083/2021, este Tribunal reencauzó la demanda de la actora a la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, misma que con fecha treinta de abril de la presente anualidad emitió el acuerdo de improcedencia dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1232/2021, acuerdo que este tribunal declaró por cumplido mediante Acuerdo de Sala del cuatro de mayo del dos mil veintiuno, notificando el mismo al hoy actor junto con la copia certificada del acuerdo de improcedencia.

Por lo tanto, el derecho del actor a reclamar los actos violatorios ejecutados en su contra, por las autoridades intrapartidarias, debieron combatirse por la vía y forma establecida en los estatutos de Morena; por lo que al no haberlo hecho, consintió, en consecuencia, los actos que pudieran haberle generado perjuicio.

Así, dado que resultaron Infundados los conceptos de agravio que se analizan, toda vez que no se plantean motivos de disenso directos en contra del acuerdo 135/SE/23-04-2021 por vicios propios, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.